



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE

Dos de diciembre de dos mil veintiuno

De conformidad con el acuerdo PCS-11546, de fecha 25 de abril del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. En uso de las facultades constitucionales y legales, en especiales las conferidas por el art 85 de la ley de 270 de 1996, numeral 13,16, 24 y 26 de conformidad con lo decidido el 25 de abril de 2020.

Considero que mediante resolución 385 del 12 marzo del 2020 el Ministerio de salud y protección Social decreto la emergencia sanitaria por causa del coronavirus covid-19 en el territorio nacional, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del covid-19 la cual ha sido catalogada por la organización Mundial de la salud como una emergencia de salud Pública de impacto mundial.

Teniendo presente lo ordenado por el Consejo Superior de judicatura, el art 42 y siguientes del C.G.P. el art 390 párrafos 3, inciso 2 autoriza al juez dictar sentencias por escrito, es cierto también que solo hace referencia a los procesos verbales sumarios. pero por analogía podría ser aplicable según lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencia 47001221300020200000601 de fecha 27 de abril del presente año, también es cierto que el art 278 del C.G.P. prevé que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial. En los siguientes casos:

- 1- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea, por iniciativa propia, o por sugerencia del juez.
- 2- Cuando ni hubiera pruebas que practicar.
- 3- Cuando se encuentra probada la cosa Juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

En el caso presente, por orden del Consejo Superior de la judicatura, y por virtud del art 278, numerales 1, por sugerencia del juez y 2 por no existir pruebas que practicar, el despacho procede dictar sentencia anticipada, en forma escrita.

DESCRIPCION

Se trata de un proceso ejecutivo singular, de mínima cuantía, con número de radicación 2019-00085, en el que actúa como parte demandante la entidad jurídica, denominada FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.; y como parte demandada: el señor JULIO CESAR RODRIGUEZ ACOSTA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER

OBJETO DEL PROCESO

La parte demandante por intermedio de su representante legal y este por intermedio de su apoderado, demando del ejecutado, con el fin de librar mandamiento ejecutivo en contra de ellos y obtener el pago de la obligación.

HECHOS.

La parte demandada constituyo una obligación a favor de la entidad que endoso el titulo valor base de ejecución a la parte demandante, respaldada en un pagare No. 7018494, por la suma de \$90.570.746,72 de fecha 10 de noviembre de 2015, firmado en la ciudad de Ibagué, pagadero en una cuota.

El demandado se encuentra en mora en el pago de las obligaciones, no han cancelado ni intereses ni al capital, igualmente se pactó la cláusula aceleratoria debidamente estipulada, por escrito.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de FIDEICOMISOFIDUOCCIDENTE INSER 2018 y en contra de JULIO CESAR RODRIGUEZ ACOSTAN, por las siguientes sumas de dinero.

Por la suma de \$90.570.746,72, pesos moneda corriente por concepto de capital insoluto del pagare base de ejecución.

Por la suma que corresponde por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida por la superfinanciara.

Y se condene al pago de las costas.

CRONICAS DEL PROCESO

Una vez admitida la demanda por auto de fecha 20 de marzo de 2019, y fue reformada mediante auto de fecha 01 de julio de 2020, se ordenó notificar a la parte demandada, y correr traslado de la demanda, de conformidad con el art 290 y 291 del C.G.P. y se le reconoció personería a la apoderada de la parte demandante. Folio 54 del cuaderno principal.

RESPUESTA DE LA PARTE PASIVA:

La parte demandada fue debidamente notificada personalmente el día 26 de marzo de 2019 Y por intermedio de su apoderado y dentro del término legal contestaron la demandada alegando como excepciones de fondo denominada PAGO PARCIAL FRENTE A



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER

CREDITO QUE SE COBRA; Debidamente sustentada en el folio 1 del cuaderno de excepciones.

SUSTENTÓ SU RECLAMO EN LAS SIGUIENTES HECHOS:

El apoderado del señor RODRIGUEZ ACOSTA manifiesta expresamente lo siguiente:

“Hago consistir esta excepción en el hecho de que dentro de la ejecución que se adelante se produjo un negocio entre el Banco DAVIVIENDA y la firma FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018, quien impetro demanda en contra de mi representado por la suma de \$ 90.570.746.72 por concepto de capital representado en un pagare firmado a favor con los intereses moratorios, en dicho sentido en ningún momento se anterior al cesionario de la deuda con respecto a los pagos parciales que habían efectuado mi poderdante. los cuales se deben tener en cuenta para afianzar una verdad real dentro del proceso, razón por la cual y con el ánimo de que se despache favorablemente mi solicitud, se hace de imperiosa necesidad officiar al Banco Davivienda efectuado el demandado con respecto al crédito que se cobra y la fecha de dichos pagos para efectos corte de intereses. la entidad financiera DAVIVIENDA, junto para que indique el valor de los pagos que ha Agradezco al señor Juez se tenga en cuenta mis argumentos con respecto a la excepción que se propone.”(COMILLAS FUERA DE TEXTO)

DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EN EXPEDIENTE NO EXISTE NINGUN TRAMITE DE EXCEPCION PREVIA TRAMITADA POR LA PARTE DEMANDADA, DE CONFORMIDAD CON EL ART 100 Y SS DEL C.G.P.

FIJACION DEL OBJETO DEL LITIGIO:

DE CONFORMIDAD CON EL ART 392, 372, NUMERAL 7, INCISO 4 DEL C.G.P. EL DESPACHO PROCEDE DECRETAR Y DETERMINAR CUALES HECHOS SE ENCUENTRAN DEMOSTRADOS Y CUALES ESTAN EN DISCUSION.

PREVIO EXAMEN DE LA DEMANDA, DE SU CONTESTACION Y DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS AL EXPEDIENTE, SE PUEDE DETERMINAR.

CUALES SON HECHOS YA DEDIDAMENTE DEMOSTRADOS:

- a- En el folio 2 del cuaderno principal se encuentra el respectivo poder dado por la representante legal de la entidad demandante a su apoderado.
- b- en el folio 3 y ss del cuaderno principal se encuantra escritura de poder de la entidad bancaria DAVIVIENDA S.A.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER

C- En el folio 34 y ss del cuaderno principal se encuentra certificado de la situación actual de la entidad demandante de fecha 15 de febrero de 2019, expedida por la SUPERFINANCIERA.

d- En el folio 40 y ss del mismo cuaderno se encuentra el certificado de la existencia y representación de la entidad demandante, y el estado actual, expedida por la Cámara comercio de la ciudad de Ibagué.

e- En los folios 44 y 45 del cuaderno principal se encuentran los endosos respectivos a la entidad demandante, del pagare base de ejecución.

f- En el folio 46 del cuaderno principal se encuentra el pagare base de ejecución con sus respectivas instrucciones, de fecha 10 de noviembre de 2015, por la suma de \$90.570.746,72, pagadero a una cuota el día 18 de febrero de 2019.

g- En el folio 01 del cuaderno de excepciones se encuentra el escrito de excepciones del apoderado de la part demandada.

CUALES SON LOS HECHOS QUE SE ENCUENTRAN EN DISCUSION:

A- La mora en el pago de la obligación pactada entre las partes?

1- DEFINIMOS EL PROBLEMA JURIDICO:

Determinar si existe pago parcial de las obligaciones.

CONTROL DE LEGALIDAD

DE CONFORMIDAD CON EL ART. 372 No 8, ES DEBER DEL JUEZ Y LAS PARTES EJERCER EL CONTROL DE LAGALIDAD Y EVITAR CUALQUIER CAUSAL DE NULIDAD CONSAGRADA EN EL ART 133 DEL C.G.P. Y LAS CONSAGRADAS EN EL ART 29 DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

SE DEJA CONSTANCIA QUE NO EXISTE VICIO QUE PUEDA INVALIDAR LO ACTUADO, ESTAN REUNIDOS LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y LEGITIMACION EN CAUSA PASIVA Y ACTIVA.

SENTENCIA

DE CONFORMIDAD CON EL ART 372 No 9. EL DESPACHO PROCEDE DICTAR LA RESPECTIVA SENTENCIA DE FONDO COMO LO PREVE EL ART 280 DE La misma obra, QUE MANIFIESTA QUE LA MOTIVACION DE UNA SENTENCIA DEBERA LIMITARSE AL EXAMEN CRITICO DE LAS PRUEBAS, CON EXPLICACION RAZONADA DE LAS CONCLUSIONES SOBRE ELLAS Y A LOS RAZONAMIENTOS LEGALES E STRICTAMENTE NECESARIAS PARA FUNDAMENTAR LAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER

CONCLUSIONES CON BREVEDAD Y PRECISION.

PROBLEMA JURIDO:

Determinar si el titulo valor que respalda la obligación se encuentra prescrito?

ARGUMENTACION

PREMISA LEGAL:

El pagare es un título valor, contiene una promesa, este implica que quien lo otorga asume el compromiso directo, hace la manifestación expresa, declara su voluntad de pagar, por eso se llama promesa. Pero esta promesa debe ser incondicional, unilateral, irrevocable, impersonal en el sentido que quien otorga el pagare, quien lo suscribe, no puede supeditar el nacimiento de su obligación, ni su exigibilidad a eventos futuros e inciertos.

El pagare debe contener, además de los requisitos que establece el art 621 los siguientes:

1. la promesa incondicional de pagar una suma de dinero determinada de dinero.
2. el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago.
3. la situación de ser pagadero a la orden o al portador.
4. la forma de vencimiento.

Serán aplicable al pagare, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

PREMISA FACTICA:

LA PRUEBA ES UN METODO DE AVERIGUACION DE COMPROBACION, ES UNA GARANTIA PARA EL JUSTIFICABLE.

TODA DECISIÓN JUDICIAL DEBE FUNDARSE EN LAS PRUEBAS REGULAR Y OPORTUNAMENTE ALLEGADAS AL PROCESO, DEBEN SER APRECIADAS EN CONJUNTO DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.

RESPUESTA DE LOS ARGUMENTOS PARA DESATAR LAS PRETENSIONES Y EXCEPCIONES DE FONDO

ES UN HECHO CIERTO QUE ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES EXISTIO UN contrato de mutuo con interés, es la existencia de un crédito, respaldado por un titulo valor pagare.

El demandado no pagó dicho crédito, este fue demandado y por intermedio de su apoderado alegó, pago parcial de la obligación.

PRECISIONES

El pagaré debe cumplir con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, observándose que del mismo se desprende la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER

existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por ende susceptible de ser cobrada por la vía ejecutiva, tal como lo autoriza el artículo 488 del C. de P. Civil

CONCLUSIONES

El C.G.P. prevé que se puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provengan del demandado y constituya plena prueba contra él.

Como se mencionó anteriormente se trata de un crédito respaldado en un pagare, el cual según los argumentos de los apoderados y que fundamental en su excepción, como lo es el pago parcial, encuentra el despacho que al revisar el expediente en especial el escrito de excepciones con el mismo no se aportó ningún documento, ni prueba de la cancelación de algún abono, o pago frente al crédito que aquí se ejecutó contenido en el pagare base de ejecución, lo cual debió probarse según los argumentos que alega en el escrito de excepciones, teniendo la carga de la prueba para ello; mas cuando al correr traslado de las excepciones la parte demandante, por medio de su apoderada, no reconoce ni acepta lo allí indicado por el apoderado de la parte demandada.

Así las cosas respecto a la excepción denominada PAGO PARCIAL FRENTE AL CRÉDITO QUE SE COBRA, toda vez que sus fundamentos y argumentos no desvirtúan que la obligación contenida en el pagare base de ejecución, y esta sea expresa, clara y exigible, no está llamada a prosperar.

Y COMO CONSECUENCIA SE DEBE CONDENAR EN costas DEL PROCESO, dentro de las cuales se incluye las expensas y las agencias en derecho, implica una sanción que se impone a quien resulta vencido en el proceso, se procura que la parte vencedora, beneficiada con la condena, obtenga el reintegro de los gastos y costos que haya debido satisfacer en razón del proceso. Como carga procesal las soporta, repetimos, el vencido, más para su imposición no requiere petición de parte, debe ordenarlas el juez o magistrado de manera oficiosa en la respectiva providencia de condena. De conformidad con el ACUERDO PSAA 16-10554 DE AGOSTO 5 DEL 2016 Y EL ART 365 DEL C.G.P. En el caso concreto la parte demandada es acreedora del 100 por ciento de las costas.

DECISION

LA SUSCRITA JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE, Tolima, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de fondo denominada PAGO PARCIAL FRENTE AL CRÉDITO QUE SE COBRA, por los motivos expuestos en esta providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución, conforme se ordenó por auto de fecha 20 de marzo de 2019, , obrante a folios 54 del cuaderno principal.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, para lo cual se previene a las partes, para que de conformidad, con el Art. 446 del C.G.P. la presenten en su oportunidad. Teniéndose en cuenta el abono de dos millones cien mil pesos moneda corriente, como aparecen el folio 4 del cuaderno de excepciones.

CUARTA: CONDENESE en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma, de (\$2.000.000,00) cuatrocientos cincuenta mil de pesos, de conformidad con el acuerdo PSAA-16-10554, del Consejo superior de la judicatura, Y EL ART 365 DEL C.G.P.

QUINTO: Ordenar, notificar por estado y dar publicidad por la página WEB del despacho, en los estados electrónicos, la presente providencia.

CÓPIESE, NOTIFIQUE, Y CÚMPLASE.

MARTHA F. CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dos de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2016-00439-01

Vista al expediente, para la práctica de la diligencia de SECUESTRO, encomendada mediante la presente comisión, fijase como nueva fecha y hora, las 10:00 Am, del día 11, del mes de Marzo del año 2022.

Por secretaría, comuníquesele el presente señalamiento al secuestre anteriormente designado.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dos de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00143-00

vista al expediente, en especial la anterior providencia, el despacho de conformidad al art 286 del C.G.P, corrige la misma en el sentido que le fecha correcta de la misma es 04 de noviembre de 2021 y no como allí se había indicado; el resto de la providencia queda incólume.

De conformidad al art. 501 del C.G.P, se fija la hora de las 30:00 p.m., del día 15, del mes de febrero del corriente año, para que tenga lugar diligencia de inventarios y avalúos, los cuales debido a las restricciones a las sedes judiciales, y debido al actual estado de emergencia, a causa del COVID-19, el apoderado deberá allegar los inventarios y avalúos al despacho, en el día y hora aquí señalada, para lo cual se le autoriza su INGRESO, por medio de la presente providencia al PALACIO DE JUSTICIA DE LA CIUDAD, para tal fin.

El presente señalamiento se notifica a las partes y sus apoderados con la anotación por estado de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial.- 02 de diciembre de 2021. – a la fecha se deja constancia que se ingresó a la plataforma de registro y listado de personas emplazadas el presente proceso y el ejecutado aquí emplazado y pasado el termino de 15 días que trata el art. 108 del C.G.P, no se acercó al despacho a notificarse personalmente del auto que libra mandamiento de pago. Al Despacho para el trámite que haya lugar.

PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dos de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2019-00131-00

Efectuado el emplazamiento y los requisitos del art. 108 del C.G.P, el despacho procede a designarle curador Ad-litem de la parte demandada, para lo cual se designará a la Dra. TANIA DANIELA GARICIA TICORA, asignándole como gastos de curaduría la suma de DOS CIENTOS MIL PESOS MTCE.

Por medio de secretaría comuníquese el nombramiento, haciéndosele las prevenciones de ley.

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



LUIS EDUARDO ORJUELA ROMERO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

Ibagué, 02 de diciembre de 2021 – a la fecha se deja constancia que le venció el termino de tres días para que retirara copias.- No lo Hizo, el le venció el termino de tres días de ejecutoria del auto que admite demanda, SIN RECURSO ALGUNO, y le venció el término de de diez (10) días para CONTESTAR LA DEMANDA – **POR MEDIO DE APODERADO JUDICIAL CONTESTÓ LA DEMANDA Y EXCEPCINO. AL DESPACHO PATRA EL TRAMITE QUE HAYA LUGAR.**


PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dos de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00117-00

Previamente a seguirse con el tramite respectivo dentro del presente proceso por medio de secretaría OFICIESE al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, para que nos informe comedidamente el estado y partes del proceso de pertenencia de rad 2020-246 que alli se tramita.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

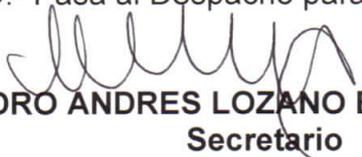
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

VENCE TÉRMINO PARA SUBSANAR DEMANDA

Ibagué, dos de diciembre de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término que tenía la parte actora para que subsanara la anterior demanda, GUARDO SILENCIO.- Pasa al Despacho para el trámite a que haya lugar.


PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dos de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00440-00

Vencido el término para subsanar la demanda, y atención a la constancia secretarial anterior, el despacho procede a **RECHAZARLA**, y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dos de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00214-00

Si bien es cierto la apoderada de la parte actora intento subsanar la demanda mediante escrito anterior, con el mismo y anexos allegados no se dio cabal cumplimiento a lo enunciado en el auto de inadmisión anterior, obrante a folio 23 de la presente encuadernacion de fecha 13 de mayo de 2021, ya que no se apporto certificado especial para procesos de pertenencia, expdido por al superintendencia de notario y registro, y el plano no cumple las exigencias de la ley 1561 de 2012, entre otros.

Así las cosas y en atención a lo anteriormente señalado el despacho procede a **RECHAZAR LA DEMANDA**, y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dos de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2011-00383-00

En atención a la documentación que antecede, se el informa al peticionario que debe estarse al estado actual del proceso, el cual se encuentra debidamente archivado; de igual manera autorizese al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A., para los fines establecidos en escrito anterior, y fijase hora y fecha por secretaría, para autorizar el ingreso a la sede judicial.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dos de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2017-00375-00

Vista la anterior providencia, el despacho de conformidad al art. 286 del C.G.P, corrige la misma en el sentido que el rad correcto es **2017-00375-00**, y no como alli se habia indicado; el resto de la providencia queda incólume.

Por otra parte ponagse en conocimiento de la parte interesada lo informado por la secretaría de gobierno dirección de justicia de Ibagué, en oficio anterior. OFICEISE.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dos de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2012-00068-00

En atención a la documentación que antecede, se el informa al peticionario que debe estarse al estado actual del proceso, el cual se encuentra debidamente archivado; de igual manera autorizese al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A., para los fines establecidos en escrito anterior, y fijase hora y fecha por secretaría, para autorizar el ingreso a la sede judicial.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dos de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2018-00119-01

Téngase en cuenta lo informado por la apoderada de la parte interesada, en memorial que antecede, y devuélvase la comisión al despacho comitente en el estado que se encuentra. OFICEISE.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carvajalino C.', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dos de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00157-00

Póngase en conocimiento de la parte interesada lo informado en documentación allegada por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CUIDAD, en en folios anteriores, OFICIESE.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino C.', with a long horizontal flourish extending to the right.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dos de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2015-00412-00

En atención al memorial que antecede, previamente a considerar sobre lo allí solicitado, OFICIESE por medio de la secretaría a la PERMANENTE CENTRAL TURNO 1, PARA QUE NOS INFORME EL ESTADO ACTUAL DE LA COMISION expedida.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dos de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2020-00111-00

Téngase en cuenta la dirección suministrada en el memorial que antecede, para los fines allí establecidos, e la información allí indicada.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dos de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2020-00393-00

Vista la documentación obrante a folios anteriores, y teniendo en cuenta que la notificación por conducta concluyente en el evento en que se presente escrito otorgando poder a un abogado, deberá surtirse conforme lo indica el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P; reconócese personería al DR. CARLOS ANDRES BONILLA SABOGAL, para que actúe en éste proceso como apoderado judicial DE LA PARTE DEMANDADA CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A. en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Ahora y como quiera que DE LA PARTE DEMANDADA CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A, otorgaron poder, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 301 del C.G.P, así las cosas tenerlo por notificado por conducta concluyente en el presente asunto respecto de la existencia del titulo valor base de ejecución.

Contrólense los términos de que trata el Art. 91 del C.G.P para que la demandada retire las copias de traslado de la demanda, y el término para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, dos de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00497

Al despacho se encuentra la anterior demanda para resolver sobre su admisión.

- 1) Deberá el apoderado adecuar la demanda conforme a lo determinado en el Decreto 806 de 2020. Especialmente en lo relacionado a los canales digitales.
- 2) Alude el apoderado que se celebró contrato de transacción en el curso de un proceso reivindicatorio, para tal fin es del caso determinar que la transacción produce efectos de cosa juzgada y dentro de sus características principales es que es intuitu personae.
- 3) Ante lo expuesto, deberá el apoderado determinar el cumplimiento del contrato de transacción con la respectiva consignación y/o el pago por consignación efectuado procesalmente.
- 4) No obstante, se evidencia que el contrato de transacción no ha sido rescindido o declarado nulo a fin de continuar con el trámite del mismo.
- 5) Se solicita conforme el litisconsorcio respectivo por activa, o bien realice las respectivas aclaraciones.
- 6) Se solicita aporte el certificado de AVALUO CATASTRAL DEL PREDIO reciente, a fin de verificar la competencia para conocer del presente asunto.
- 7) Así mismo se solicita aporte un certificado de tradición reciente a fin de verificar la titularidad del predio y la legitimación por activa.
- 8) Atendiendo a lo expuesto en certificado de tradición, se solicita aporte Escritura 498 por cuanto el mismo carece de área, destinación y linderos del predio.

En consecuencia, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE


MARTHA FÉLISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO

VENCE TRASLADO Ibagué, 02 de diciembre del 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a la parte demanda de la anterior liquidación de costas EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar


PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, dos de diciembre del dos mil veintiuno

Rad: 73001400300620180047100

Como la liquidación de costas obrante a folio 73 elaborada por la secretaria, no fue objetada por las partes en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho le imparte su aprobación, la cual arroja un valor total de \$1.800.000,00

Notifíquese


MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ**

Fecha: _____

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No. _____

Días inhábiles y Días feriados _____

La secretaria _____

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ**

El _____ a las 6:00P.M. Venció la
ejecutoria del presente auto.

Recursos : _____

Días no laborados _____

la secretaria _____

VENCE TRASLADO Ibagué, 02 de diciembre del 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a las partes de la anterior liquidación de costas EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar


PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, dos de diciembre del dos mil veintiuno

Rad: 73001400300620190045000

Como la liquidación de costas obrante a folio 69 elaborada por la secretaria, no fue objetada por las partes en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho le imparte su aprobación, la cual arroja un valor total de \$2.205.000,00

Notifíquese



MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ**

Fecha: _____
Hoy se notificó el Auto anterior
En Estado No. _____
Días inhábiles y Días feriados _____
La secretaria _____

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ**

El _____ a las 6:00P.M. Venció la
ejecutoria del presente auto.
Recursos : _____
Días no laborados _____
la secretaria _____

VENCE TRASLADO Ibagué, 02 de diciembre del 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a las partes de la anterior liquidación de costas EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar


PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, dos de diciembre del dos mil veintiuno

Rad: 73001400300620200024800

Como la liquidación de costas obrante a folio 111 elaborada por la secretaria, no fue objetada por las partes en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho le imparte su aprobación, la cual arroja un valor total de \$3.665.622,00

Notifíquese



MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ**

Fecha: _____

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No. _____

Días inhábiles y Días feriados _____

La secretaria _____

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ**

El _____ a las 6:00P.M. Venció la
ejecutoria del presente auto.

Recursos : _____

Días no laborados _____

la secretaria _____

VENCE TRASLADO Ibagué, 02 de diciembre del 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a las partes de la anterior liquidación de costas EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar


PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, dos de diciembre del dos mil veintiuno

Rad: 73001400300620200045600

Como la liquidación de costas obrante a folio 258 elaborada por la secretaria, no fue objetada por las partes en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho le imparte su aprobación, la cual arroja un valor total de \$3.826.142,32

Notifíquese



MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ**

Fecha: _____
Hoy se notificó el Auto anterior
En Estado No. _____
Días inhábiles y Días feriados _____

La secretaria _____

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ**

El _____ a las 6:00P.M. Venció la
ejecutoria del presente auto.
Recursos : _____
Días no laborados _____

la secretaria _____

VENCE TRASLADO Ibagué, 02 de diciembre del 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a las partes de la anterior liquidación de costas EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar


PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

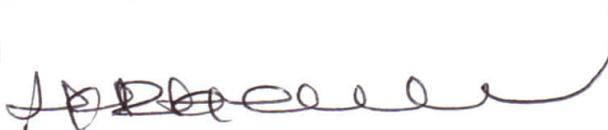


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, dos de diciembre del dos mil veintiuno

Rad: 73001400300620180004600

Como la liquidación de costas obrante a folio 80 elaborada por la secretaria, no fue objetada por las partes en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho le imparte su aprobación, la cual arroja un valor total de \$450.000,00

Notifíquese



MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ**

Fecha: _____
Hoy se notificó el Auto anterior
En Estado No. _____
Días inhábiles y Días feriados _____

La secretaria _____

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ**

El _____ a las 6:00P.M. Venció la
ejecutoria del presente auto.
Recursos : _____
Días no laborados _____

la secretaria _____

VENCE TRASLADO Ibagué, 02 de diciembre del 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a las partes de la anterior liquidación de costas EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar


PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

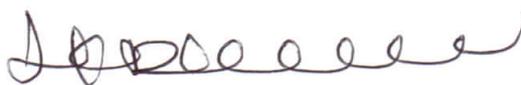


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, dos de diciembre del dos mil veintiuno

Rad: 73001400300620180059500

Como la liquidación de costas obrante a folio 80 elaborada por la secretaria, no fue objetada por las partes en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho le imparte su aprobación, la cual arroja un valor total de \$3.424.084,00

Notifíquese



MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ**

Fecha: _____

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No. _____

Días inhábiles y Días feriados _____

La secretaria _____

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ**

El _____ a las 6:00P.M. Venció la
ejecutoria del presente auto.

Recursos : _____

Días no laborados _____

la secretaria _____

VENCE TRASLADO Ibagué, 02 de diciembre del 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a las partes de la anterior liquidación de costas EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar

PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

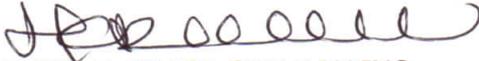


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, dos de diciembre del dos mil veintiuno

Rad: 73001402200620150037600

Como la liquidación de costas obrante a folio 17 elaborada por la secretaria, no fue objetada por las partes en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho le imparte su aprobación, la cual arroja un valor total de \$200.000,00

Notifíquese


MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ**

Fecha: _____
Hoy se notificó el Auto anterior
En Estado No. _____
Días inhábiles y Días feriados _____

La secretaría _____

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ**

El _____ a las 6:00P.M. Venció la
ejecutoria del presente auto.
Recursos : _____
Días no laborados _____

la secretaría _____



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, dos de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACION 2021 – 00498

Examinada la anterior demanda, y como quiera que esta reúne los requisitos establecidos en los Art. 82 y siguientes del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía hipotecaria a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO –CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de JAIR HERNANDEZ LOZANO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por el valor del capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 5 de febrero de 2021 junto con los intereses de plazo o remuneratorios, las cuales se relacionan así:

Nº de Cuota	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CAPITAL DE CUOTAS EN MORA	VALOR INTERESES DE PLAZO
77	5 de julio de 2021	\$18.071,59	\$0,00
78	5 de agosto de 2021	\$119.167,25	\$213.843,39
79	5 de septiembre de 2021	\$118.897,73	\$213.291,62
80	5 de octubre 2021	\$118.629,02	\$ 212.741,08
81	5 de noviembre de 2021	\$118.361,02	\$212.191,81
	TOTAL	\$493.126,61	\$852.067,90

1.2. Por Los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, desde la fecha de vencimiento hasta el día de la presentación de la demanda, liquidados a la tasa del 8.55 % EFECTIVO ANUAL equivalentes a una y media veces el interés



corriente pactado (5.7% E.A), sin que sobrepase el máximo legal permitido.

1.3 Por el saldo de capital acelerado por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (\$ 45.708.972,15).

1.4 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal a partir de la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de las obligaciones.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

2. Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Art. 291 y 292 del C. G. P, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.

3. Decretar el embargo del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. **350-61737** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Para la inscripción de dicha medida líbrese comunicación a la oficina antes mencionada para que se sirva inscribir esta medida y tenga presente lo dispuesto en el art. 468 del C. G. del P Al igual para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

4. Reconocer personería al doctor **JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO**, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

108

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, dos de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACION 2017-00370

Vistos los documentos aportados, los mismos no serán tenidos en cuenta a efecto de citación para notificación personal, por cuanto no cumple con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

De tal forma, deberá la apoderada dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 21 de octubre de 2021, previo a considerar el emplazamiento solicitado.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dos de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACION 2021 – 00518

Examinada la presente demanda y toda vez que reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P. y los títulos que con ella se acompañan prestan mérito ejecutivo, por lo tanto el Despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de LIZBETH MAYERLY PRADA HERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a. SETENTA MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$70.717.053) como capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré que con la demanda se acompaña, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 14 de enero de 2020 hasta cuando se verifique su pago total.
- Sobre costas posteriormente se resolverá.

Notificar este auto a la demandada en la forma indicada en el Art. 505 del C. de P. Civil, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.

Reconocer personería al doctor EDUARDO GARCIA CHACON para que actúe en éste proceso como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, dos de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACION 2021 – 00518

La solicitud de medida previa que antecede es viable, por ello el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del P,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada, ya sea en cuenta de Ahorros, corrientes, CDAT y CDT en las entidades mencionadas en el escrito obrante a folio 1 del C.2.

Límite de la medida \$106.100.000.00

Comuníquese esta medida al señor gerente de las citadas entidades haciéndole las prevenciones de Ley.

2. Con relación a la solicitud de embargo de acciones, dividendos y demás beneficios; deberá indicar el tipo societario de las empresas que enuncia a fin de librar en legal forma la medida y realizar los oficios respectivos dirigidos a quien corresponda.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, dos de diciembre de dos mil veintiuno

RADICACION 2021- 00471

Sea lo primero determinar que en la providencia del 4 de noviembre de 2021, el Despacho ordeno subsanar la demanda. Así mismo, lo que correspondía a los canales digitales.

Pues bien, revisado el escrito obrante a folio 109 por medio del cual pretende subsanar la demanda; evidencia el Despacho que el apoderado no da cumplimiento a lo ordenado en numerales 2 y 3. De otra parte, no subsana lo correspondiente a los canales digitales, los cuales difieren del correo electrónico al que hace referencia.

En consecuencia, procede el Despacho a RECHAZAR la demanda y disponer su devolución a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO

112



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, diciembre dos de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-499

La presente demanda se inadmite por lo siguiente:

1. En los hechos de la demanda se indica que la escritura 3475 es de fecha 30 de diciembre de 2014, cuando lo es del año 2013.
2. No se allegó con la demanda certificación del IGAC respecto del valor del avalúo catastral del inmueble objeto de las pretensiones, para los fines de interés requeridos dentro de la presente demanda según sus hechos y pretensiones, lo anterior por cuanto es el IGAC la Entidad idónea para rendir dicha información.
3. Precise el actor en la pretensión 3era de la demanda, el valor que solicita deberá pagar el demandado a la parte demandante, pues sabido es que lo que se pretenda con la demanda, debe ser expresado con precisión y claridad, lo cual deberá ir en concordancia con el juramento estimatorio que trata el artículo 206 del CGP.

Para que lo anterior sea subsanado, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la demanda en caso contrario.

NOTIFIQUEUSE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, diciembre dos de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-503

La presente demanda se inadmite por lo siguiente:

No se allegó con la demanda certificación del IGAC respecto del valor del avalúo catastral del inmueble objeto de las pretensiones, para establecer la cuantía del presente sucesorio, lo anterior por cuanto es el IGAC la Entidad idónea para rendir dicha información, y no La Secretaria de Hacienda Municipal.

Obedece la anterior solicitud, a lo preceptuado en la siguiente disposición:

“Artículo 26 del CGP. Determinación de la cuantía.
La cuantía se determinará así:

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.

Para que lo anterior sea subsanado, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la demanda en caso contrario.

NOTIFIQUEUSE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, diciembre dos de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-506

La presente demanda se inadmite por lo siguiente:

1. En la escritura de hipoteca allegada en forma de mensaje de datos con la demanda, no se observa la constancia notarial que es la primera copia de la referida escritura y que por lo tanto presta merito ejecutivo.
2. Tampoco se allego con la demanda copia de la escritura 9659 de noviembre 9 de 2017, que trata la NOTA DE CESION allegada mediante mensaje de datos con la demanda.

Para que lo anterior sea subsanado, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, sopena de ser rechazada la demanda en caso contrario.

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, diciembre dos de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-452

Subsanada la demanda, y como ella, y sus anexos allegados en forma de mensaje de datos conforme el art 6º del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, reúnen los requisitos legales y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 468 del CGP, el Juzgado;

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra del Señor HUGO FERNANDO ALVIS RADA, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Por concepto del capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas descritas en el siguiente cuadro así:

FECHA DE VENCIMIENTO CUOTAS	VALOR CAPITAL CUOTAS
30/12/2020	\$ 212.468,57
30/01/2021	\$ 214.524,50
28/02/2021	\$ 216.600,31
30/03/2021	\$ 218.696,21
30/04/2021	\$ 220.812,40
30/05/2021	\$ 222.949,05
30/06/2021	\$ 225.106,39
30/07/2021	\$ 227.284,60
30/08/2021	\$ 229.483,89
30/09/2021	\$ 231.704,45
TOTAL	\$ 2.219.630,37

SEGUNDO: Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa de un y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas anteriormente descritas en el punto 'PRIMERO' del presente acápite, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de las cuotas en mora y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas anteriormente descritas en el punto 'PRIMERO' del presente acápite, a la tasa del **16,60% E.A.**, correspondiente al periodo del **16/12/2020 AL 15/08/2021**, como se describe en el siguiente cuadro así:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

FECHA DE VENCIMIENTO CUOTAS	PERIODOS CAUSADOS INTERESES CORRIENTES DE LAS CUOTAS	VALOR INTERESES CORRIENTES CUOTAS
30/12/2020	01/12/2020 al 30/12/2020	\$ 347.531,43
30/01/2021	31/12/2020 al 30/01/2021	\$ 345.475,39
28/02/2021	31/01/2021 al 28/02/2021	\$ 343.399,69
30/03/2021	01/03/2021 al 30/03/2021	\$ 341.303,79
30/04/2021	31/03/2021 al 30/04/2021	\$ 339.187,60
30/05/2021	01/05/2021 al 30/05/2021	\$ 337.050,95
30/06/2021	31/05/2021 al 30/06/2021	\$ 334.893,61
30/07/2021	01/06/2021 al 30/07/2021	\$ 332.715,40
30/08/2021	31/07/2021 al 30/08/2021	\$ 330.516,11
30/09/2021	31/08/2021 al 30/09/2021	\$ 328.295,55
TOTAL		\$ 3.380.369,52

CUARTO: Por el valor de \$ 33.695.894,10 por concepto de CAPITAL ACELERADO.

QUINTO: Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa de un y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal, señalada por la Superfinanciera de Colombia, sobre el CAPITAL ACELERADO anteriormente descrito en el 'CUARTO' del presente acápite, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Fecha en la cual se declara vencido el plazo, haciendo uso de la cláusula aceleratoria).

Sobre costas oportunamente se considerará.

Notificar el presente auto a la parte demandada en la forma y términos indicados en 290, 291 y 292 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.

Decretar el embargo del bien inmueble hipotecado.

Para la inscripción de dicha medida de embargo líbrese comunicación a la oficina de Registro de II.PP. de la ciudad. OFICIESE.

Reconocer personería al Dr. MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL para que actúe en éste proceso como apoderado de la parte actora, y con las limitaciones legales téngasele en cuenta la autorización que hace en la demanda para los fines allí indicados.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

Pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, diciembre dos de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2019-17

Previamente a entrar a considerar sobre la anterior notificación del mandamiento de pago intentada realizar al ejecutado vía correo electrónico, precise el actor si desiste del emplazamiento solicitado y ordenado en autos al ejecutado, y complemente, de ser así, su petición vista al folio 34 anterior en donde suministra un correo electrónico del INPEC para notificar al ejecutado, haciendo la manifestación exigida en el art 8 del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, que dice:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Finalmente, téngase en cuenta la designación de dependiente judicial hecha por el apoderado actor a ADRIANA DEL PILAR SALAZAR OSPINA.

NOTIFIQUESE

MARTHÁ FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, diciembre dos de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-415

De conformidad a escrito anterior, se aclara el auto que antecede de fecha 23 de septiembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda, en el sentido de precisar que el nombre completo de la ejecutada es LUZ MARY GONZÁLEZ GUZMÁN.

Notifíquesele a la ejecutada la presente providencia, conjuntamente con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

pm